

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

Frente a nuestras verdades de la guerra y a las verdades de nuestra política social y de nuestra Justicia, prevalecieron las falsas apelaciones a la democracia y los toques de arrebató de los internacionales.

(Palabras del CAUDILLO)

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 10 de Marzo de 1941 sobre el Patrimonio Forestal del Estado.

El Patrimonio Forestal del Estado se rige en la actualidad por la Ley de nueve de Octubre de mil novecientos treinta y cinco modificada por la de veintiséis de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.

La coexistencia de ambas disposiciones aconsejaría por sí sola la publicación de su texto refundido; pero es el caso que un examen detenido de la Ley de mil novecientos treinta y cinco, a la luz de la experiencia, muestra en la misma defectos u omisiones, que, aunque no son sustanciales, conviene remediar para obtener su máxima eficacia. Nacen éstos en gran parte de ser la vigente Ley anterior al nuevo Estado y no prever, por tanto, la necesidad de una dirección unipersonal que aunque rodeada del necesario asesoramiento, tenga atribuciones y responsabilidad directa, admitiendo en cambio como único órgano responsable un Consejo de ocho miembros y una Comisión permanente de cuatro.

Por otra parte se viene notando en la práctica la necesidad de una disposición de rango legal, que obligue a los particulares a facilitar al Estado, tanto la repoblación de las zonas declaradas de interés forestal como la adquisición de los predios forestales de importancia que se hallen en venta, acudiendo al mismo tiempo a la defensa de aquellos montes que se adquieran con finalidad de aprovechar inmoderadamente su vuelo de un modo fraudulento.

En esta nueva Ley sobre el Patrimonio Forestal del Estado, que es en su esencia una refundición de las dos anteriores, se crea la Dirección del Servicio que ha de permitir la actividad y responsabilidad en el mando propia de los momentos presentes: se impone a los particulares la obligación de participar a los órganos rectores del Patrimonio la venta de fincas forestales de extensión superior a doscientas cincuenta hectáreas, así como la de repoblar sus propios montes cuando se hallen dentro de las zonas declaradas de interés forestal; se corrige el desorden de forma al

tratar las materias de la Ley de mil novecientos treinta y cinco sustituyendo sus bases por artículos de contenido homogéneo, y finalmente se retocan algunos otros extremos de la organización y procedimiento para que, conservando el contenido de los anteriores textos legales, se hagan éstos de más flexible empleo como instrumento de una labor activa.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Es objeto de esta Ley restaurar, conservar e incrementar el Patrimonio Forestal del Estado de modo que plenamente llene sus fines nacionales, económicos y sociales.

Para el debido cumplimiento de tales fines se destinarán por el Estado cien millones de pesetas, ampliables en la medida que exija el plan a desarrollar, distribuidos en anualidades sucesivas, cada una no inferior a diez millones de pesetas.

Los remanentes no invertidos, si los hubiere, acrecerán el crédito disponible para los siguientes ejercicios.

Artículo segundo. El Patrimonio Forestal del Estado se constituye con:

a) Los montes y terrenos forestales que el Estado posee en la actualidad.

b) Los terrenos eriales baldíos, pantanosos, esteparios, ejidos, costas y márgenes de propiedad indeterminada y de uso público.

c) Las fincas rústicas formadas por montes o terrenos forestales que por acciones judiciales o administrativas, responsabilidades políticas, abintestatos, etc., resulten de propiedad del Estado y deban dedicarse al cultivo forestal.

d) Los montes, terrenos y demás bienes y derechos adquiridos para la realización del objeto y fines de esta Ley.

e) Los bienes que adquiera o disfrute el Patrimonio procedentes de herencia, legado o donaciones particulares.

f) Los bienes, rentas y derechos de que el Estado, las Corporaciones o los particulares le hagan entrega para aplicarlos a sus fines particulares o según instrucciones determinadas.

g) El vuelo de los montes creados con arreglo a esta Ley, sobre terrenos no adquiridos en propiedad.

Artículo tercero. El Patrimonio Forestal del Estado, por medio de sus Organismos, gozará de plena personalidad jurídica y autonomía económica, debiendo estar intervenido en sus aspectos contable y financiero por un Delegado de la Intervención General del Ministerio de Hacienda.

Artículo cuarto. El Patrimonio Forestal del Estado estará regido por un Consejo y un Director que será el Jefe del Servicio, Ingeniero de Montes.

Artículo quinto. El Consejo del Patrimonio Forestal del Estado estará compuesto de:

Un Presidente, que será el Director General de Montes.

Un Vicepresidente, que será el Director del Patrimonio.

Un Representante de F. E. T. y de las J. O. N. S. propuesto por el Secretario General del Partido, nombrado por el Ministro de Agricultura.

Tres Ingenieros de Montes, nombrados por el Ministro de Agricultura, uno de ellos perteneciente al Consejo Superior de Montes.

Un Abogado del Estado nombrado por el Ministro de Hacienda.

Un Delegado del Ministerio de Hacienda.

Artículo sexto. Al Director del Patrimonio Forestal del Estado, con la colaboración del Consejo determinada por esta Ley, corresponden todas las atribuciones directivas y ejecutivas, así como la representación del mismo en cuantos actos y contratos se deduzcan de la personalidad jurídica que se confiere al Patrimonio por el artículo tercero de esta Ley.

Artículo séptimo. El Consejo conocerá e informará los presupuestos anuales del Patrimonio y la liquidación del ejercicio económico, el Reglamento para la ejecución de esta Ley y sus modificaciones, la organización general y plantilla de personal, las adquisiciones de fincas, la coordinación de los Servicios propios del Patrimonio con los restantes Servicios forestales a los efectos del cumplimiento de esta Ley y cuantos asuntos le someta la Dirección o interesen a los demás miembros del Consejo.

El Consejo designará de su seno al que haya de realizar las funciones de Secretario, así como también una Comisión permanente que,

compuesta de cuatro Consejeros y presidida por el Director, tendrá funciones delegadas de aquél y asesor de éste.

Artículo octavo. La Dirección del Patrimonio Forestal del Estado tendrá la consideración de Centro Directivo del Ministerio de Agricultura.

Gozará de jurisdicción para aplicar por medio de sus órganos la legislación forestal, general y especial a todos los bienes y derechos que constituyen el Patrimonio Forestal administrado por el Servicio.

Contra sus resoluciones sólo cabrá recurso ante el Ministro de Agricultura.

El Director tendrá consideración análoga a la que corresponde a los Directores generales y su nombramiento será hecho por el Ministro de Agricultura.

Artículo noveno. Los terrenos a que hace referencia el apartado d) del artículo segundo podrán obtenerse:

Primero.—Por Consorcios u otros convenios con los propietarios que, directamente o por intermedio de Corporaciones públicas y temporal o definitivamente, aporten al Patrimonio sus terrenos con o sin reserva de derechos sobre los mismos, a fin de obtener una participación en los beneficios que en su día se obtengan, de las masas arbóreas creadas.

Segundo.—Por compra directa, satisfecha en metálico de la Administración propuesta por la Dirección y acordada por el Consejo del Patrimonio, que la someterá a la aprobación del Ministro de Agricultura si implica un gasto superior a quinientas mil pesetas.

Tercero.—Por expropiación forzosa cuando los proyectos correspondientes hayan sido declarados de utilidad pública y los propietarios rehúsen otro medio de enajenación.

En las zonas declaradas de urgencia por acuerdo del Consejo de Ministros, las expropiaciones tendrán lugar con arreglo al procedimiento rápido de ocupación de fincas previsto en la Ley de siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Los acuerdos de adquisición de los terrenos incluidos en este número llevarán aparejada su inclu-

sión en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública.

Artículo décimo. El Patrimonio Forestal del Estado podrá conceder auxilios o subvenciones a los propietarios de terrenos y Corporaciones públicas y particulares que realicen por su cuenta plantaciones, especialmente de las llamadas de turno corto y también a aquellas personas que emprendan la repoblación de un monte de su exclusiva propiedad.

También podrá celebrar convenios con las Confederaciones Hidrográficas o concederles subvenciones análogas a las que se establecen para los particulares.

Para el cumplimiento de esta Ley se establecerá la adecuada coordinación de los Servicios propios del Patrimonio en todos los demás Servicios forestales actualmente organizados, en especial los de las Divisiones Hidrológico-Forestales, las Confederaciones Hidrográficas, los Distritos Forestales y los Servicios Forestales de las entidades administrativas de las Provincias y Municipios, todos los cuales podrán colaborar en los trabajos en la forma y medida que los Organos del Patrimonio determinen.

Artículo once. Las rentas de los predios y demás bienes constitutivos del Patrimonio, una vez deducida la parte que debe ser satisfecha a los particulares, Corporaciones y Sociedades con arreglo a los artículos anteriores y el importe del Plan de Mejoras de los montes ordenados, serán destinados al objeto y fines que se expresan en el párrafo primero del artículo primero de esta Ley.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para que al comienzo de cada ejercicio económico pueda disponer la apertura de una cuenta en la Tesorería de la Intervención General de Hacienda, en la Agrupación de «Deudores-Anticipaciones» por un importe que no podrá exceder en ningún caso del veinticinco por ciento de la anualidad que, como crédito, consigne el presupuesto para el Patrimonio Forestal, con cargo al cual la Dirección del mismo podrá disponer de las cantidades indispensables para su desenvolvimiento económico, dentro del límite prefijado; bien entendido que el importe de los primeros mandamientos de pago que se expidan por cuenta del aludido presupuesto se destinarán inexcusablemente a reembolsar las sumas anticipadas.

Las anualidades a que se refiere el artículo primero, serán satisfechas a la Dirección del Patrimonio Forestal, a medida que las necesidades y atenciones de éste así lo exijan, mediante la expedición de mandamientos de pago en firme o a justificar, según la naturaleza de los gastos a que afecte, bastando para los últimos la conformidad del Delegado del Ministerio de Hacienda a los acuerdos de la Dirección del Patrimonio, sin perjuicio de la fiscalización subsiguiente que tendrá lugar en la forma reglamentaria.

Un funcionario del Ministerio de Hacienda, designado por éste, realizará a nombre de la Intervención General, la función fiscalizadora que a ésta compete.

Por la presente Ley se autoriza al Patrimonio Forestal del Estado, para que cualquiera que sea el im-

porte de las obras y trabajos a realizar, una vez aprobados los respectivos Proyectos y Propuestas, pueda efectuarse su ejecución de las formalidades de subasta o concurso.

Los montes, bienes y derechos que constituyen el Patrimonio Forestal del Estado y las rentas de los mismos, estarán exentos de toda clase de contribuciones e impuestos, tanto provinciales o municipales como del Estado; también lo estarán los actos y contratos que se otorguen por el Patrimonio Forestal para el cumplimiento de sus fines.

Artículo doce. Los créditos consignados en los presupuestos del Estado, para cumplimiento de esta Ley, serán destinados a sufragar los gastos a que den lugar:

Las repoblaciones forestales de toda clase, dando la posible preferencia a las realizadas con especies de crecimientos rápidos.

La adquisición de montes, terrenos y demás bienes y derechos necesarios para realizar los anteriores trabajos.

La construcción de caminos y su conservación, guardería, prevención y extinción de incendios y plagas, cerramientos, edificios y demás trabajos auxiliares en los terrenos que son objeto de esta Ley.

El presupuesto anual de gastos y obligaciones de todo orden que del Patrimonio Forestal del Estado y su actividad y administración origine.

Los anteriores trabajos se realizarán con sujeción a proyectos, sometidos a la aprobación del Ministro de Agricultura cuando su ejecución lleve aneja la declaración de Utilidad Pública a los efectos de expropiación forzosa.

Artículo trece. El personal fijo de plantilla que haya de realizar, tanto funciones técnicas como administrativas y subalternas, será designado con arreglo a las normas que oportunamente se consignent en el Reglamento para la aplicación de esta Ley.

Cuando dicho personal sea procedente del que actualmente figura incorporado a los Escalafones de los diferentes Cuerpos del Estado o con derecho a figurar en éstos, desde la fecha en que les corresponda su ingreso, quedarán en la situación de supernumerarios en activo, con los derechos definidos en el Decreto de cuatro de Junio de mil novecientos cuarenta para los Ingenieros y Ayudantes de Montes que se confirma por la presente Ley; el tiempo de permanencia en la situación de supernumerarios en activo será abonable a los efectos de jubilación, retiro y pensiones a sus familiares, retro trayéndose este derecho para los ya nombrados, a la fecha en que fueron dejados en dicha situación.

Los funcionarios que, con arreglo a los Reglamentos orgánicos de sus respectivos Cuerpos, no tuvieren reconocida la situación de supernumerarios en activo, quedarán en situación de excedencia activa, equivalente a la mencionada de supernumerarios en activo, con los mismos derechos que para los Ingenieros y Ayudantes confiere el citado Decreto de cuatro de Junio de mil novecientos cuarenta.

Artículo catorce. Cuando existan autorizaciones o convenios con

algunas provincias, Corporaciones o particulares que hayan emprendido planes de repoblación o conservación forestal, de acuerdo con el Estado, con anterioridad a la presente Ley, se respetarán las expresadas autorizaciones o convenios vigentes en la actualidad, en cuanto a su contenido económico.

En lo que respecta a Navarra y Alava, se mantiene el precepto vigente que atribuye a sus Diputaciones las funciones de fomento económico y social de los montes de dichas provincias, en su virtud vendrán las respectivas Corporaciones obligadas a aplicar con sus propios recursos los preceptos de esta Ley en grado y proporción no inferiores a los del Estado.

Artículo quince. El Instituto Nacional de Previsión colaborará a la obra de repoblación forestal de España en armonía con el Patrimonio del Estado, dedicando a la adquisición de fincas y a la plantación de arbolado parte de sus fondos, en concepto de inversión social.

Las repoblaciones que efectúe el Instituto deberán ser de ciclo corto y de rendimiento probable, no inferior a los tipos que sirven de base a los cálculos actuariales de sus tarifas. Las fincas que se adquieran habrán de ser aptas para las repoblaciones forestales del tipo indicado.

La adquisición de las fincas, la determinación de las especies arbóreas que hayan de plantarse y la dirección técnica de la explotación se efectuará bajo la dirección del Patrimonio Forestal del Estado, quedando los terrenos y plantación de la propiedad del Instituto y efectuándose por éste la administración de los mismos.

El Instituto destinará a esta finalidad una cantidad anual que será fijada por el Ministerio de Trabajo a la vista de la situación financiera y del montante de las disponibilidades efectivas del Instituto y de sus Cajas y Servicios Nacionales. Esta cifra no excederá del cincuenta por ciento de la que reglamentariamente debe destinarse a inversiones sociales.

El Instituto disfrutará en las adquisiciones referidas, de los beneficios de expropiación forzosa y de las exenciones tributarias que por esta Ley se atribuyan al Patrimonio Forestal del Estado.

Los gastos de intervención y dirección técnica que ha de prestar el Patrimonio Forestal del Estado, serán retribuidos con el uno por ciento de los beneficios líquidos de las explotaciones que administre el Instituto Nacional de Previsión.

Para la mayor garantía de los montes a que se refiere este artículo, se aplicarán a los mismos las disposiciones dictadas o que se dicten sobre seguros contra incendios forestales.

Artículo dieciséis. En las comarcas declaradas de «Interés Forestal» a los efectos de esta Ley por acuerdo del Consejo de Ministros, se establece la obligación para los propietarios de predios forestales enclavados en las mismas, de proceder por sí a la repoblación forestal de sus fincas, desde que sean requeridos al efecto por la Dirección del Patrimonio, previo acuerdo de su Consejo, cuyos trabajos serán efectuados según proyectos que presentarán para su aprobación

al Ministro de Agricultura, dentro del plazo fijado, y ejecutados en los plazos que la misma Autoridad les señale.

De no cumplirse las condiciones fijadas, el Patrimonio Forestal, previa aprobación del Ministro de Agricultura, podrá exigir la entrega de las fincas para administrarlas y repoblarlas, desde luego, con sus propios recursos, distribuyendo en su día los beneficios de las masas arbóreas obtenidas entre el propietario y el Patrimonio proporcionalmente al valor de las respectivas aportaciones más sus intereses al tres por ciento hasta el momento de la corta.

Quedan exceptuadas de la anterior obligación las entidades propietaria de los pastos o montes públicos y del común de vecinos, siempre que sean inferiores a cincuenta hectáreas, y que desde tiempo inmemorial o superior a treinta años vengán aprovechados sin subasta por todos o parte de los vecinos del término municipal, y asimismo las superficies que, reuniendo las anteriores condiciones, sean determinadas en cada caso por el Patrimonio Forestal, debiendo ser respetados el modo y forma en que se hiciera el aprovechamiento, sin perjuicio de que puedan cederlos al Estado, por mutuo acuerdo para los fines de esta Ley.

La disposición precedente se aplicará a dichas fincas aunque se hallen sometidas a cualquier acción investigadora o derivada de ella.

Artículo diecisiete. Para facilitar el cumplimiento de esta Ley se declara obligatorio participar al Patrimonio Forestal todo proyecto de venta a comprador distinto del Estado, de predios forestales de extensión superior a doscientas cincuenta hectáreas, así como su precio, entendiéndose incluidos a estos efectos todos los que comprendan la mencionada superficie no dedicada al cultivo agrario.

Tal obligación, cuya forma de cumplimiento se determinará en el Reglamento para la ejecución de esta Ley, incumbe el vendedor, y al comprador en su defecto, y su incumplimiento por ambos podrá dar lugar a que el Patrimonio Forestal del Estado se subrogue al comprador por el precio de compra menos los daños y perjuicios, si los hubiere, sufridos por la finca, aparte de la responsabilidad civil del vendedor como primer obligado.

Artículo dieciocho. Desde el momento en que la presente Ley entre en vigor, no se podrán emprender ni continuar trabajos de repoblación a los que aporte recursos el Estado sin la adquisición previa del terreno o fijación de la participación del Patrimonio Forestal en la explotación de las masas creadas en los términos que se expresan en los artículos anteriores.

Artículo diecinueve. El Ministro de Agricultura queda autorizado para dictar los Reglamentos y Disposiciones complementarias precisos para la ejecución de esta Ley.

Artículo veinte. Quedan derogadas las Leyes de nueve de Octubre de mil novecientos treinta y cinco y veintiséis de Agosto de mil novecientos treinta y nueve relativas al Patrimonio Forestal del Estado, así como cuantas otras se opongan en todo o en parte al cumplimiento de la presente.

Artículo transitorio. Durante los primeros ejercicios económicos, deberán orientarse con preferencia los trabajos regidos por el Patrimonio Forestal del Estado hacia los lugares de mayor paro obrero y dentro de ellos a los que permitan repoblaciones con especies de crecimiento rápido.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diez de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno. — FRANCISCO FRANCO.

(B. O. E. núm. 100, 10 Abril 1941).

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 8 de Abril de 1941 por la que se eleva, en determinados conceptos de espectáculos y lujo, el antiguo arbitrio de «Subsidio», por virtud de la autorización contenida en la Ley de Reforma Tributaria.

Ilmo. Sr.: En virtud de la autorización contenida en el apartado b) del artículo 90 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940,

Este Ministerio se ha servido disponer que a partir del día 15 de Abril corriente, los conceptos del antiguo arbitrio denominado «Subsidio», que a seguido se relacionan, sean gravados al tipo que se indica:

1.º El precio de las entradas a cabarets, salones de baile y similares, con derecho a consumición o sin él, se gravará al 50 por 100. En el caso de que la consumición se abonara independientemente, se gravará asimismo al 50 por 100.

2.º El precio de las entradas a cinematógrafos, espectáculos públicos donde se crucen apuestas de cualquier clase y espectáculos teatrales de variedades, revistas y géneros análogos, se gravará al 30 por 100.

La clasificación de los espectáculos teatrales a efectos fiscales corresponde a la Hacienda.

3.º En los espectáculos deportivos en que a los miembros pertenecientes a Sociedades de aquel tipo, se les concedan determinados beneficios en el precio de las entradas, se satisfará el impuesto del 15 por 100 que corresponda a la localidad que ocupen con arreglo a los precios de venta al público.

4.º Se gravarán al 30 por 100 del precio de venta, las antigüedades, joyas, alhajas de oro, plata y platino, salvo que estos últimos tengan carácter científico; objetos artísticos o de lujo y tapices. Se exceptúan los objetos comprendidos en este número, adquiridos por entidades oficiales para formar parte de sus museos o colecciones. Continúan en vigor las disposiciones reglamentarias relativas a la interpretación del contenido de este número.

5.º Tributarán asimismo al 30 por 100 de su precio de venta los perfumes y productos de tocador, exceptuados los dentífricos que no sean de lujo. Los jabones que no sean de lujo quedan exceptuados del «Subsidio», viniendo gravados por lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 18 de Febrero pasado.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1941.—

Larraz. Ilmo Sr. Director General de la Contribución de Usos y Consumos.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR Núm. 137

Excavaciones arqueológicas

En virtud de determinadas prevenciones adoptadas con carácter general por la Comisaría General de Excavaciones Arqueológicas, por la presente recuerdo la prohibición absoluta penada por la Leyes de practicar clandestinamente excavaciones y rebuscas arqueológicas que no estén autorizadas por la expresada Comisaría. Toda excavación clandestina será perseguida según exige la Ley, y los objetos descubiertos, serán decomisados y puestos a disposición del expresado Centro.

En el repetido sentido llamo la atención de las Autoridades locales y Agentes, todos dependientes de este Gobierno para que en virtud de la oportuna y eficaz vigilancia denuncien cuantas infracciones se cometan sobre el particular.

Palencia 9 de Abril de 1941.

El Gobernador Civil interino, **Rodolfo Pérez Gumán**

918

CIRCULAR Núm. 138

La Junta de clasificación y Revisión de la Caja de Recluta de Palencia, en sesión celebrada el día 5 del actual, y con arreglo a las facultades que a la misma confiere el artículo 202 del vigente Reglamento de Reclutamiento, acordó imponer la multa de 100 pesetas al Secretario del Ayuntamiento de Valoria de Aguilar, otra de igual cantidad al de Becerril del Carpio y una tercera de 200 pesetas al de Boadilla de Rioseco, a todos ellos por incumplimiento del artículo 223 del citado texto legal, y correspondiendo a mi Autoridad la ejecución del mencionado acuerdo conforme a lo dispuesto en el artículo 176 del mismo Reglamento, requiero por la presente a los citados Secretarios a que hagan efectiva la multa que a cada uno les ha sido impuesta, en este Gobierno y en papel de Pagos al Estado en el plazo de diez días.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para notificación a los interesados.

Palencia 9 de Abril de 1941.

El Gobernador Civil Interino, **Rodolfo Pérez Guzmán**

919

Administración Provincial

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

DISTRITO DE PALENCIA

Estado Balance trimestral de los ingresos y gastos correspondientes al 1.º de 1941

	Pesetas
Saldo anterior	1.076'05
Ingresos por distintos conceptos	932'00
Total	2.008'05
Con cargo a estos ingresos se ha satisfecho	1.069'80
Saldo en 1.º Abril 1941 ...	938'25

Palencia 9 de Abril de 1941.—El Ingeniero Jefe, **R. Botín**.—V.º B.º, El Gobernador civil interino, **Rodolfo Pérez Guzmán**. 937

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Baltanás

(Continuación) Villaconancio

Año de 1934

Polígono 28 parcelas 180, 0'29 pesetas; 209, 0'26; 233, 0'50.

Polígono 29 parcela 66, 1'73 pesetas; 170, 0'60; 189, 0'39; 221, 1'26; 221, 0'03; 222, 0'64; 223, 0'10; 227, 0'42.

Polígono 30 parcelas 45, 2'05 pesetas; 46, 2'03; 61, 1'73; 62, 1'73; 85, 0'43.

Polígono 31 parcelas 11, 0'39 pesetas; 12, 1'55; 54, 0'01; 61, 2'73; 81, 0'34; 118, 1'51; 150, 0'10.

Polígono 32 parcelas 29, 0'42 pesetas; 41, 0'10 y 0'10; 55, 0'89; 60, 0'29; 61, 0'26; 66, 0'78; 91, 1'92; 113, 1'48; 124, 1'48.

Polígono 33 parcelas 29, 0'42 pesetas; 44, 1'70; 62, 0'84; 67, 0'23; 73, 0'53; 74, 1'68.

Polígono 34 parcela 25, 1'26 ptas.

Polígono 32 parcela 39, 0'14 ptas.

Polígono 34 parcela 60, 0'11 ptas.

Polígono 35 parcelas 23, 0'85 pesetas; 24, 0'85; 25, 0'85; 28, 1'28; 30, 0'11.

Polígono 37 parcelas 56, 0'75 pesetas; 61, 0'54; 64, 0'22; 69, 0'85; 74, 4'23; 99, 1'73; 101, 0'44; 106, 0'33; 115, 0'03; 118, 0'28.

Polígono 38 parcelas 31, 0'65; pesetas; 47, 0'43; 64, 0'40; 85, 1'55; 86, 0'60; 90, 0'79; 93, 0'40; 96, 0'68; 121, 0'58; 128, 0'21; 132, 0'40; 135, 0'69; 136, 0'29; 149, 0'40; 164, 0'65; 166, 0'43; 170, 2'13; 185, 0'40; 187, 0'65; 189, 0'48.

Polígono 39 parcelas 2, 0'43 pesetas; 7, 0'29.

Polígono 41 parcela 66, 3'86 pts.

Polígono 39 parcela 85, 1'91 pts.

Polígono 41 parcelas 91, 0'11 pesetas; 110, 0'44.

Polígono 46 parcelas 22, 0'48 pesetas y 0'23; 27, 0'58; 42, 0'87; 43, 0'87; 44, 0'87; 45, 0'58 y 0'22; 46, 0'87; 47, 0'77 y 0'03; 48, 0'87; 97, 0'29; 99, 0'10; 49, 0'29; 50, 1'37; 51, 0'77; 52, 0'77; 53, 0'48; 54, 0'87; 55, 0'87 y 0'03.

Polígono 47 parcelas 4, 1'38 y 0'06 pesetas; 6, 0'21; 7, 0'39; 11, 0'21; 12, 0'21; 13, 0'40; 16, 2'36; 17, 2'38; 26, 5'31; 28, 1'38; 30, 0'32; 31, 1'38; 34, 1'19; 35, 0'40, 0'13 y 0'40; 37, 0'06; 44, 0'13; 45, 0'77; 46, 0'40; 47, 0'13; 49, 0'58 y 0'21; 50, 4'74 y 0'32; 51, 0'98; 52, 1'57; 55, 1'57; 56, 1'19; 70, 0'06; 72, 0'40; 73, 0'17; 74, 0'06; 76, 1'37; 77, 1'37; 78, 0'77; 79, 1'38; 81, 1'78; 82, 0'21; 92, 0'40; 106, 0'05; 131, 0'39; 133, 0'39; 135, 0'06; 137, 0'06; 138, 0'06; 139, 0'06; 140, 1'21; 146, 0'21; 104, 0'25; 148, 0'21; 150, 0'21; 153, 0'59; 154, 0'21; 155, 0'19; 156, 0'19; 158, 0'59; 160, 0'59; 161, 0'59; 162, 0'59; 163, 0'58; 164, 0'58; 167, 0'21; 169, 0'19; 170, 0'19; 172, 0'39; 173, 0'26; 178, 0'39; 175, 0'39; 177, 0'39; 179, 0'32; 181, 1'20; 182, 0'39; 183, 0'39; 184, 0'39; 185, 3'54; 186, 2'36; 187, 3'54; 188, 0'39; 189, 1'20.

Polígono 48 parcelas 24, 0'40 pesetas; 25, 0'40; 26, 0'58; 27, 0'58; 29, 1'19; 30, 0'40; 30, 0'06; 31, 2'36; 31, 0'39; 32, 0'58; 33, 1'38; 35, 1'80; 36, 0'98; 37, 1'19; 38, 1'19; 41, 0'77; 43, 0'96; 43, 0'06; 45-58, 1'74; 46, 0'40; 47, 0'40; 48, 0'40; 49, 0'40; 51, 0'40; 52, 0'40; 53, 0'58; 54, 0'96; 55, 0'40; 56, 0'13; 57, 0'58; 61, 0'40; 62, 0'58; 63, 0'58; 66, 0'53; 69, 0'14; 70, 0'58; 70, 0'06; 71, 0'13; 72, 0'58; 73, 0'40; 76, 0'13; 77, 0'40; 78, 0'40;

79, 0'58; 80, 0'58; 82, 0'40; 83, 0'40; 84, 0'40; 85, 0'40; 86, 0'40; 87, 0'40; 88, 0'90; 91, 0'21; 92, 0'58; 93, 0'19; 94, 0'19; 95, 0'21; 96, 0'21; 97, 0'19; 103, 0'26; 104, 0'77; 105, 1'20; 106, 0'26; 109, 0'26; 112, 2'36; 113, 0'64; 114, 0'40; 115, 0'58; 116, 0'58; 184, 1'19; 118, 0'13; 119, 3'89; 120, 1'20; 121, 1'20; 124, 3'53; 125, 1'19; 126, 0'58; 127, 0'58; 128, 0'26; 133, 1'20; 137, 1'20; 141, 1'20; 149, 0'39; 151, 0'77; 157, 0'21; 159, 0'77; 163, 0'58; 164, 0'06; 165, 0'08; 166, 0'39; 23, 2'36.

Polígono 49 parcela 23, 0'31 pts.; 28, 0'39 y 0'22; 30, 1'18 y 0'22; 33, 0'60; 34, 0'59; 35, 0'59 y 0'11; 36, 0'60 y 0'11; 37, 0'58 y 0'11; 38, 0'58 y 0'11; 40, 0'77 y 0'22; 41, 0'77 y 0'22; 49, 1'18; 50, 0'21; 52, 0'40; 77, 1'28; 78, 0'78; 79, 0'77; 88, 0'21; 81, 0'77; 82, 0'21; 83, 0'19; 86, 0'77; 88, 0'43; 94, 0'77; 103, 0'77; 104, 77; 103, 0'77; 106, 0'77; 107, 0'77; 108, 0'59; 109, 0'59; 111, 0'60; 115, 0'78; 116, 0'78; 117, 0'78.

Polígono 50 parcela 4, 1'71 pts.; 7, 1'71; 12, 2'12; 14, 2'12; 17, 1'75; 18, 2'12; 20, 2'12; 27, 0'32; 29, 2'08; 31, 2'12; 32, 2'12; 33, 2'12; 34, 1'71; 35, 1'71; 38, 1'70; 55, 1'71; 61, 1'71; 76, 0'26; 72, 0'26; 79, 0'26; 81, 1'71; 82, 1'71; 83, 1'71; 84, 1'71; 85, 1'71; 86, 1'71; 90, 2'58; 93, 1'72; 94, 2'12; 95, 0'52; 98, 2'12; 101, 2'12; 103, 2'12; 104, 2'12; 107, 2'12; 108, 2'12; 109, 2'12; 110, 2'08; 111, 2'08; 112, 2'08; 113, 2'08; 121, 3'38; 122, 0'32; 123, 2'12; 124, 2'12; 126, 2'12; 130, 2'12; 135, 1'71; 136, 1'71; 139, 2'12; 140, 2'12; 141, 2'12; 142, 2'12; 143, 1'72; 145, 1'76; 146, 1'71; 148, 1'71; 149, 0'26; 150, 1'71; 151, 1'71; 152, 1'71; 153, 0'26; 155, 2'12; 159, 0'06; 160, 1'71; 161, 0'26; 162, 1'71; 163, 1'71; 166, 1'71; 167, 1'71; 169, 1'71; 173, 0'44; 174, 0'54; 175, 1'28; 176, 0'43; 177, 0'43; 178, 0'43; 179, 0'86.

Polígono 51 parcela 6, 0'82 pesetas; 5, 0'41; 4, 0'41; 3, 0'41; 2, 0'41.

Villahán de Palenzuela

Polígono 1 parcela 14, 6'47 pts; 19, 3'21; 34, 1'91.

Polígono 53 parcela 1, 6'02.

Polígono 66 parcela 1, 0'82

Polígono 1 parcela 95, 0'54; 106, 12'65; 111, 0'68.

Polígono 9 parcela 67, 22'47.

Polígono 1 parcela 123, 13'68 pesetas; 132, 8'20; 134, 8'20; 137, 19'98; 154, 10'94; 150, 6'83; 181, 9'58; 190, 1'20.

Polígono 2 parcela 6, 0'79 pesetas; 21, 0'60; 26, 6'53; 41, 1'34; 54, 1'26; 55, 1'26.

Polígono 3 parcela 21, 2'91 pesetas; 23, 4'50; 41, 1'18; 42, 5'11; 44, 1'52; 53, 2'36; 59, 2'36; 63, 0'55; 72, 2'98; 78, 1'57; 88, 1'57; 90, 0'93; 95, 0'31; 100, 1'26.

Polígono 4 parcelas 19, 0'31 pesetas; 27, 1'41; 57, 1'70; 63, 0'81; 70, 2'52; 72, 9'28; 94, 8'51; 99, 3'47; 105, 2'83; 107, 2'36; 111, 3'47; 112, 0'31; 118, 2'81; 119, 6'21; 142, 1'25; 154, 0'49; 152, 11'66.

Polígono 5 parcelas 151, 1'58 pesetas; 5, 1'42; 11, 6'01; 120, 3'46; 20, 1'58; 21, 4'03; 2, 1'41; 30, 6'23; 36, 12'66; 37, 12'64; 38, 3'80; 39, 4'25; 42, 3'32; 50, 2'83; 58, 0'80; 62, 2'13; 63, 2'13; 64, 6'80; 69, 10'76; 70, 1'41; 72, 1'41; 73, 4'25; 76, 4'25; 79, 1'18; 80, 2'38; 83, 1'59; 84, 12'10; 87, 2'75; 89, 4'12; 95, 6'03; 96, 5'74; 105, 2'22; 106, 2'22; 111, 4'74; 115, 5'70; 118, 6'97; 120, 0'47; 127, 0'80; 130, 9'48; 145, 0'80; 147, 2'54; 148, 4'52; 153, 0'47; 160, 0'80; 162, 3'95; 165, 4'53;

171, 2'27; 171, 2'27; 275, 1'41; 205, 5'06; 206, 3'41; 242, 3'41; 244, 2'83; 249, 18'12; 252, 9'06; 260, 1'90; 264, 4'77; 265, 4'77; 266, 4'74; 279, 0'64; 280, 0'64; 290, 0'57.

Polígono 6 parcelas 1, 2'53 pesetas; 10, 0'95; 13, 2'22; 25, 3'16; 20, 1'27; 28, 2'22; 91, 0'31; 57, 3'96; 107, 0'63; 112, 19'38; 113, 9'63.

Polígono 7 parcelas 151, 0'14 pesetas; 40, 2'83; 57, 12'10; 62, 0'79; 65, 8'24; 79, 1'41; 87, 1'41; 9, 0'61; 93, 3'40; 94, 2'83; 97, 3'68; 99, 3'96; 102, 0'14; 103, 0'28; 113, 4'25; 114, 2'27; 115, 0'14; 120, 2'82; 122, 0'47; 123, 1'41; 153, 0'65; 155, 0'32; 156, 0'85; 159, 2'27; 160, 0'28; 164, 2'83; 167, 4'25; 168, 3'40; 169, 0'66; 171, 0'28; 172, 4'53; 175, 0'85.

Polígono 8 parcelas 1, 0'63 pesetas; 3, 2'22; 6, 2'22; 8, 3'48; 10, 30'46; 11, 3'48; 12, 3'48; 14, 0'24; 20, 1'27; 21, 0'63; 22, 1'74; 25, 1'58; 29, 2'27; 30, 4'25; 32, 0'85; 33, 0'85; 34, 4'53; 37, 0'80; 41, 1'26; 49, 0'14; 80, 0'77; 55, 1'41.

Polígono 9, parcela 3, 1'58 ptas; 6, 5'06; 8, 1'90; 19, 0'80; 20, 3'48; 23, 1'90; 25, 3'48; 20, 3'50; 27, 1'27; 28, 3'79; 31, 2'22; 32, 2'53; 33, 3'16; 36, 1'58; 38, 5'06; 41, 0'98; 43, 0'18; 48, 0'80; 49, 3'16; 53, 2'84; 84, 2'84; 58, 0'95; 59, 1'26; 61, 2'37; 70, 2'37; 74, 1'28; 47, 2'21; 83, 1'89; 94, 2'22; 100, 0'95.

Polígono 10, parcelas 1, 11'28 pts. 6, 5'65; 50, 15'86; 51, 1'65.

Polígono 11, parcelas 7, 5'65 pts.; 33, 2'53; 80, 0'63; 83, 0'18; 93, 0'85; 101, 1'58; 122, 0'26; 134, 1'58; 147, 0'80; 160, 3'30.

Polígono 4, parcelas 168, 3'30 pesetas; 177, 7'69; 182, 5'09; 185, 1'97; 190, 10'50; 192, 13'18.

Polígono 12, parcelas 5, 1'90 pesetas; 14, 2'22; 15, 3'79; 16, 3'79; 71, 1'58; 37, 1'27; 46, 3'78; 47, 2'84; 50, 2'84; 53, 0'16; 57, 0'95; 58, 0'96; 61, 0'16; 77, 1'27; 71, 0'30 y 4'74.

Polígono 79, parcela 12, 1'58 pts.

Polígono 12, parcelas 81, 1'90 pesetas; 96, 1'11; 99, 0'95; 100, 1'27; 102, 1'27; 103, 1'27; 114, 0'80; 115, 2'72; 121, 10; 126, 9'88; 130, 0'24; 135, 1'26; 146, 1'58; 149, 2'35; 151, 1'26; 162, 0'31; 183, 0'31; 184, 0'31; 187, 0'31; 210, 1'70; 214, 12'46; 228, 1'70; 229, 2'20; 231, 1'26; 240, 1'41; 250, 0'95; 253, 9'29; 267, 0'95.

Polígono 13 parcela 8, 2'22 ptas.

Polígono 12 parcela 268, 2'27 pts.

Polígono 13 parcelas 10, 10'12 pesetas; 18, 0'57; 20, 2'27; 24, 3'96; 26, 1'33; 27, 10'20; 31, 2'82; 32, 2'82; 37, 8'49; 35, 3'12; 43, 3'96; 46, 3'96; 53, 1'70; 55, 4'82; 56, 0'56; 57, 2'27; 61, 7'36; 62, 6'23; 68, 1'70; 71, 1'70; 72, 3'12; 83, 0'65; 86, 6'05; 96, 4'42; 99, 0'85; 100, 1'13; 106, 3'96; 127, 2'22; 129, 2'22; 132, 2'53; 134, 2'84; 139, 0'16; 142, 0'63; 143, 3'17; 150, 1'28; 151, 2'22; 155, 4'11; 157, 3'79; 158, 1'26; 159, 3'37; 160, 3'79; 105, 2'37; 172, 0'95; 173, 2'37; 174, 1'58; 176, 5'38; 184, 1'28; 187, 2'20; 192, 2'27.

Polígono 14 parcela 5, 4'25; pesetas; 7, 12'44; 17, 1'22; 23, 1'13; 27, 2'83; 32, 2'75; 9, 5'09.

Polígono 15 parcelas 13, 5'65 pesetas; 18, 3'96; 20, 6'64; 25, 0'94; 27, 0'95; 34, 2'27; 39, 17'56; 45, 3'40; 77, 16'16.

Polígono 16 parcela 15, 0'38 pesetas; 18, 4'53; 20, 1'41; 21, 1'41; 23, 2'83; 36, 0'56; 37, 0'56; 38, 0'28; 40, 1'04; 41, 0'28; 47, 1'41; 48, 0'13; 51, 2'75; 53, 11'20; 59, 5'49; 69, 7'69; 71, 4'40; 74, 1'27; 78, 1'26; 80, 4'53; 81, 0'85; 82, 2'27; 84, 1'13; 88, 2'83;

98, 0'35; 103, 0'85; 113, 6'46; 114, 4'03; 124, 8'09; 127, 0'57; 128, 1'13; 132, 17'78; 134, 4'03.

Polígono 17, parcelas 22, 8'78 y 8'78 pesetas; 26, 3'20; 31, 6'59 y 6'59; 32, 4'40; 33, 4'42; 34, 4'45; 37, 27'48; 42, 23'12; 43, 17'60; 53, 3'75; 55, 1'13; 57, 1'13; 58, 12'20; 62, 8'79; 69, 11'32; 74, 0'85; 75, 0'85, 76, 11'90.

Polígono 18, parcelas 7, 6'46 pesetas; 9, 3'23; 11, 8'08 y 8'08; 12, 8'07 y 8'07; 14, 8'08.

Polígono 19, parcelas 5, 5'50 y 5'50 pesetas; 6, 3'29; 10, 0'28; 18, 0'11; 30, 5'09; 38, 5'49; 39, 7'69; 40, 3'31; 44, 2'20; 49, 8'79; 57, 9'94; 63, 8'79; 67, 4'40; 74, 6'59; 76, 6'59; 77, 14'28; 78, 9'88.

Polígono 20 parcelas 4, 0'85 pesetas; 8, 0'71; 23, 2'27; 50, 0'56; 57, 0'43; 61, 0'57; 69, 0'56; 71, 0'56; 74, 2'27; 81, 1'94; 95, 1'09; 96, 1'10; 99, 0'56; 100, 2'27; 101, 0'29; 127, 1'13; 131, 0'56; 134, 0'29; 135, 0'85; 141, 1'13; 142, 1'13; 144, 8'42 y 22'72; 148, 0'29; 150, 1'70; 157, 1'41; 160, 1'70; 108, 2'83; 169, 0'99; 173, 2'27; 175, 1'41; 177, 6'79; 178, 1'13.

Polígono 21 parcelas 5, 0'62 pesetas; 13, 4'47; 16, 0'13; 25, 3'74; 40, 0'32; 42, 0'47; 44, 0'62; 48, 0'47; 83, 0'62; 103, 1'11; 120, 0'32; 148, 28'24; 150, 1'08.

Polígono 4 parcela 22, 1'11 ptas.

Polígono 9 parcela 22, 1'11 ptas.

Polígono 22 parcelas 11, 0'28 pesetas; 18, 0'55; 19, 1'12; 20, 0'28; 21, 1'11.

Polígono 28 parcela 28, 0'55 ptas.

Polígono 22 parcelas 32, 1'11 pesetas; 39, 2'24; 21, 1'11; 48, 1'11; 50, 1'11; 53, 1'11; 55, 1'11; 67, 0'55; 71, 0'55; 78, 1'13; 86, 1'11; 87, 1'11; 99, 0'06; 106, 1'68; 116, 0'25; 118, 0'50; 118, 1'12; 122, 1'11; 123, 1'11; 140, 1'12.

Polígono 23 parcelas 11, 1'40 pesetas; 12, 0'98.

Polígono 22 parcela 13, 0'56 ptas.

Polígono 23 parcela 18, 10'06 pts.

Polígono 19 parcela 23, 5'03 ptas.

Polígono 23 parcela 24, 0'54 ptas.

Polígono 24 parcelas 3, 20'60 pesetas; 55, 0'74; 56, 1'11; 57, 0'29; 90, 6'50; 102, 4'35; 123, 6'50.

Polígono 25, parcelas 1, 5'43; 12, 2'24; 21, 3'37; 23, 5'03; 62, 3'27; 64, 2'72; 35, 0'55; 86, 0'84; 138, 1'66.

Polígono 75 parcela 140, 2'85 pts.

Polígono 25, parcela 141, 1'25 pts.

Polígono 26 parcelas 10, 0'84 pesetas; 16, 1'25; 17, 1'25; 19, 2'52; 20, 7'55; 21, 10'90; 25, 8'44; 27, 1'26; 31, 1'26; 32, 0'42; 33, 1'26; 41, 0'14; 44, 1'26; 45, 5'03; 55, 4'19; 57, 0'95; 59, 8'39; 69, 1'08; 73, 0'84; 77, 1'08; 81, 1'26; 83, 0'71; 84, 0'71; 85, 2'10; 89, 0'84; 91, 0'42; 95, 3'36; 99, 3'31; 101, 1'26; 102, 4'19; y 1'25; 105, 1'26; 106, 4'19; 109, 1'26; 110, 6'71; 114, 2'10; 122, 2'52; 123, 3'39; 127, 0'28; 136, 1'26; 137, 1'68; 138, 1'68; 139, 7'55; 141, 2'10; 144, 2'52; 145, 1'68; 157, 2'11; 159, 0'84; 166, 1'10; 170, 0'84; 181, 0'27; 183, 3'26; 184, 1'63; 187, 1'68; 193, 1'68.

Polígono 27 parcelas 23, 0'44 pesetas; 35, 0'59; 49, 1'19; 50, 0'36; 74, 2'14; 99, 0'22; 100, 0'15.

Polígono 28 parcelas 11, 2'07 pesetas; 35, 3'12; 48, 2'14; 63, 0'53; 65, 0'81; 66, 0'53; 67, 1'33; 69, 0'81; 71, 1'06; 86, 6'22; 103, 6'22.

Polígono 29 parcelas 3, 11'48 pesetas; 12, 3'86; 24, 2'81; 47, 1'93; 64, 0'27; 118, 4'79; 84, 14'16; 30, 3'31.

(Continuará)

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Astudillo

EDICTO

Don Gaspar del Hoyo Polanco, Recaudador de Contribuciones de la zona 1.ª de Astudillo.

Hago saber: Que por débitos de Contribución rústica de don Lucio Antolín Expósito y doña Rita Santos Becerril, de los años 1937 al 1940 del Ayuntamiento de Astudillo, se embargaron por esta recaudación al primero: una tierra en término de Astudillo y pago del Escudo, de 44 áreas y 3 centiáreas, lindante Norte Anselmo Aranda, Oriente Eusebio Alonso, Mediodía herederos de Juan Velasco y Poniente de Joaquín Aguado; y a doña Rita Santos: una tierra en igual término de Astudillo al pago Espineros, de 44 áreas 3 centiáreas, lindando Norte Josefa Aguado, Oriente Pedro Husillos, Mediodía Mariano Ortega y Poniente camino.

Expedidos los oportunos mandamientos de embargo para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, fué denegada ésta por aparecer inscritas la primera de las fincas con fecha 9 de Agosto de 1906 a favor de don Porfirio Anaya Aguado y la última a nombre de don Lucio Becerril Llamas con fecha 5 de Julio de 1934; habiéndose acordado por providencia de esta fecha declarar responsables de los débitos mencionados a los citados don Porfirio Anaya y don Lucio Becerril respectivamente, con referencia a los cuales se tomará la anotación de embargo de dichas fincas a favor de la Hacienda, ordenándose se notifique dicha providencia a los expresados don Porfirio Anaya y don Lucio Becerril, por ser desconocido el domicilio de éstos, por edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la tabla de anuncios de la oficina recaudatoria, situada en Astudillo.

En cumplimiento a lo acordado se cita por el presente edicto a los repetidos don Porfirio Anaya y don Lucio Becerril, para que comparezcan en el expediente ejecutivo solventando los débitos, pudiendo en otro caso usar del derecho que les concede el artículo 115 en relación con el caso 4.º del artículo 158 del Estatuto de Recaudación, advirtiéndoles que transcurrido el plazo de ocho días desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se decretará la prosecución en rebeldía, conforme a lo dispuesto en el artículo 154 del citado Estatuto, haciéndoles las sucesivas notificaciones en la oficina recaudatoria.

Astudillo 9 de Abril de 1941.—
Gaspar del Hoyo. 941

Administración Municipal

Cubillas de Cerrato

EDICTO

Se hace saber: Que el Ayuntamiento que presido en sesión ordinaria de 29 de Marzo último, ha acordado sacar a concurso para el año 1941 y con carácter de interino la plaza de Recaudador de los impuestos municipales de esta localidad, pudiendo solicitarla durante el plazo de 15 días, contados desde el siguiente en que aparezca publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el agraciado se ajustará en

un todo a lo dispuesto en el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, donde pueden examinarle cuantos lo deseen.

Cubillas de Cerrato 8 de Abril de 1941.—El Alcalde, Daniel Tomé. 929

Ruesga

Para el día 18 del actual y hora de las quince tendrá lugar la tercera subasta de 50 hayas, marcadas en el monte Recuencos, de la pertenencia de este pueblo de Ruesga, bajo el tipo de tasación de 2.484 pesetas y condiciones establecidas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 135 correspondiente al día 28 de Octubre de 1940 y las económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Junta.

Cuyo acto se celebrará en la casa de Consejo de este pueblo bajo la presidencia del que lo es de la Junta vecinal o un vocal que en defecto de éste le represente.

Ruesga 8 de Abril de 1941.—El Alcalde, Francisco Antón. 930

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación:

Repartimiento de Utilidades

Reinoso de Cerrato.	934
Micieces de Ojeda.	924
Becerril de Campos.	923
Prádanos de Ojeda.	922
Cubillas de Cerrato.	921

Padrón de rústica

Villota del Duque. 931

Padrón de edificios y solares

Villalobón. 928

Fijadas las cuentas municipales

Nestar.—1940. 935

Báscones de Ojeda.—1940. 927

Villelga.—1940. 925

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año de 1942 y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes o personas de quienes dependan, cuyos nombres y domicilios también se ignoran, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en la casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante ante este Ayuntamiento en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo y clasificación y declaración de soldados, que respectivamente tendrán lugar en los días 27 del actual y 11 y 18 de Mayo próximos, a las diez de la mañana, para que puedan aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Mozos que se citan

Gozón de Ucieza

Jesús Rodríguez Salvador, hijo de Anastasio y de Jesusa. 932

Bahillo

Pablo Báscones Liqueste, hijo de Maximiliano y María. 926